

ve de la mañana, á cuya hora han de estar en ella todos los empleados, y terminará á las cuatro de la tarde, á reserva de prolongarlos hasta la hora en que el director lo crea conveniente.

Art. 27. Ningun gefe ó empleado de la oficina podrá faltar á ella sin aviso ó licencia del director, bajo la pena de perder el sueldo del dia.

Art. 28. Los empleados que se separen de la oficina con licencia temporal, no podrán disfrutar sueldo sino en el caso de enfermedad, debidamente comprobada.

Art. 29. El director encargará por períodos determinados á los gefes de la oficina, incluso el abogado defensor, el cuidado especial de cada uno de los establecimientos de beneficencia pública, reservándose el mismo director el que le parezca conveniente.

Art. 30. El gefe encargado de cada establecimiento, dará un parte mensual á la Direccion del estado en que se halle para los efectos del art. 13 de la ley de 28 de Febrero anterior.¹

Art. 31. Los empleados, cualquiera que sea su categoría, tienen el deber de ocuparse de los asuntos que se les encarguen, aunque su despacho corresponda á diversa seccion.

Art. 32. El director tendrá facultad, cuando el recargo de los trabajos lo exija, de llamar escribientes de fuera, gratificándolos con un peso diario.

Art. 33. Las multas de que habla el art. 1.^o en su fraccion 2.^a, y los descuentos de sueldos que previene el artículo 27, ingresarán á los fondos generales de beneficencia.

Art. 34. La contaduría citará por medio de billete, á las personas que tengan cuentas pendientes con la Direccion; y si no concurrieren á la primera cita, se les hará la segunda; pero en este caso se les impondrá una multa de uno á cinco pesos por la misma Direccion, que

¹ Recopilacion de Marzo, pág. 12.

hara efectiva el juez menor á quien ésta ocurra con tal objeto.

Art. 35. Este reglamento podrá ser reformado y adicionado por el Supremo Gobierno cuando lo crea conveniente, y el mismo Gobierno resolverá las dudas que sobre su observancia puedan suscitarse.

Y de orden del Exmo. Sr. Presidente lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

México, &c.—Zarco.

Mayo 5.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Planta de las oficinas del Distrito y del Poder Judicial.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.^o Los gastos que con los impuestos decretados el 21 de Abril anterior¹ han de cubrirse en la ciudad de México, son los que constan en el siguiente presupuesto:

² Recopilacion de ese mes, pág. 97.

Planta de los empleados de las oficinas del Distrito y del Poder Judicial.

PARTIDA PRIMERA.

Gobierno del Distrito de México.

Gobernador del Distrito.....	\$ 4,500	
Secretario	3,000	
Oficial 1.º	1,200	
Idem 2.º	900	
Idem 3.º	800	
Idem 4.º	750	
Idem 5.º	700	
Idem 6.º	650	
1 Escribiente	600	
2 Idem á 500 pesos.....	1,000	
1 Idem.....	400	
1 Idem.....	350	
3 Idem á 300 pesos.....	900	
2 Ayudantes del Exmo. Sr. Gobernador á 1,000 pesos.....	2,000	
Gastos menores.....	1,000	18,750

PODER JUDICIAL.

PARTIDA SEGUNDA.

Registro civil de la ciudad de México.

4 Jueces á 2,000 pesos.....	8,000	
4 Oficiales á 800 pesos.....	3,200	
8 Escribientes á 600 pesos.....	4,800	
4 Mozos de oficio á 200 pesos.....	800	
Gastos menores, á 200 pesos cada juzgado.....	800	17,600
Al frente.....		36,350

Del frente..... 36,350

PARTIDA TERCERA.

Tribunal Superior del Distrito.

5 Ministros y 2 fiscales á 4,000 ps.	28,000	
3 Secretarios á 2,000 pesos.....	6,000	
3 Oficiales á 1,500 pesos.....	4,500	
3 Idem de libros á 1,000 pesos.....	3,000	
1 Archivero	600	
6 Escribientes á 500 pesos.....	3,000	
2 Idem de los fiscales á 500 pesos.....	1,000	
2 Abogados defensores de pobres á 500 pesos.....	1,000	
1 Escribano de diligencias.....	600	
1 Ministro ejecutor.....	400	
1 Portero.....	400	
2 Mozos de aseo á 200 pesos.....	400	48,900

PARTIDA CUARTA.

Jueces de lo criminal.

7 Jueces de lo criminal á 4,000 ps.	28,000	
7 Escribanos á 1,200 pesos.....	8,400	
7 Ministros ejecutores á 200 pesos.....	1,400	
14 Escribientes á 500 pesos.....	7,000	
14 Comisarios á 308 pesos.....	4,312	
Gastos de escritorio.....	700	49,812

PARTIDA QUINTA.

Jueces de lo civil.

7 Jueces á 4,000 pesos.....	28,000	
Gastos de escritorio.....	700	28,700
A la vuelta.....		163,726

De la vuelta..... 163,762

PARTIDA SESTA.

Jueces menores.

8 Jueces á 1,200 pesos.....	9,600	
Gastos de escritorio.....	800	10,400
	<hr/>	

AYUNTAMIENTO DE MEXICO.

PARTIDA SETIMA.

Síndico procurador 1.º.....	3,000	
Idem 2.º.....	2,000	
Dos escribientes á 300 pesos.....	600	5,600
	<hr/>	

PARTIDA OCTAVA.

Secretaría del Ayuntamiento.

1 Secretario.....	3,000	
Oficial mayor.....	2,000	
Idem 2.º.....	1,200	
Idem 3.º.....	1,000	
Idem 4.º.....	700	
4 Escribientes á 600 pesos.....	2,400	
1 Escribiente de archivo.....	600	
1 Escribano de diligencias.....	500	
1 Portero.....	400	
Gastos menores.....	500	
2 Mozos de oficio.....	600	12,900
	<hr/>	

Al frente..... 192,662

Del frente..... 192,662

PARTIDA NOVENA.

Administracion de rentas municipales.

Administrador.....	4,000	
Contador.....	3,000	
Oficial 1.º.....	2,000	
Idem 2.º.....	1,500	
Idem 3.º.....	1,000	
Idem 4.º.....	800	
Idem 5.º.....	800	
Idem 6.º.....	700	
Cajero pagador.....	2,000	
6 Escribientes á 600 pesos.....	3,600	
8 Cobradores con el medio por ciento, á 400 pesos.....	3,200	
1 Portero.....	300	22,900
	<hr/>	

PARTIDA DECIMA.

Administracion de obras públicas.

Administrador.....	2,000	
Guarda-almacenes.....	1,000	
Escribiente.....	500	
Idem que sepa dibujar.....	500	
Mozo bodeguero.....	400	
Sobrestante mayor.....	1,200	5,600
	<hr/>	

PARTIDA DECIMA PRIMERA.

Fiel-Contraste.

Administrador.....	800	
Escribiente.....	700	1,500
	<hr/>	

A la vuelta..... 222,662

De la vuelta..... 222,662

PARTIDA DECIMA SEGUNDA.

Mercados.

Administrador principal.....	2,000	
Idem 2 ^o	800	
10 Cobradores para las calles á 200 pesos.....	2,000	
6 Guardas nocturnos á 180 pesos..	1,080	
1 Capataz de sombras.....	360	
3 Mozos á 180 pesos.....	540	
1 Guarda diurno en el mercado de Jesus.....	240	
1 Idem nocturno.....	180	
1 Mozo de sombras.....	120	
1 Cobrador del mercado de S. Juan.	360	
1 Idem 2 ^o	180	
2 Guardas nocturnos á 180 pesos..	360	
1 Mozo de sombras.....	120	
1 Cobrador del mercado de Santa Catarina.....	300	
2 Guardas nocturnos á 180 pesos..	360	
1 Mozo de sombras.....	120	
1 Cobrador del mercado del Jardin.	300	
2 Guardas nocturnos á 180 pesos..	360	
1 Mozo para barrer.....	96	
Gastos menores.....	100	9,976

PARTIDA DECIMA TERCERA.

Resguardo diurno.

1 Gefe.....	2,400	
33 Cabos á 360 pesos.....	11,880	
Al frente.....	14,280	232,638

Del frente.....	14,280	232,638
180 Policías á 300 pesos.....	54,000	
33 Caballos á 6 pesos.....	2,276	70,556

PARTIDA DECIMA CUARTA.

Alumbrado.

1 Gefe guarda mayor.....	800	
1 Idem 2 ^o	500	
1 Idem 3 ^o	400	
33 Cabos á 480 pesos.....	15,840	
200 Policías á 460 pesos.....	92,000	
33 Caballos á 6 pesos.....	2,276	111,816

PARTIDA DECIMA QUINTA.

Celadores de policía.

18 Celadores á 16 pesos mensuales.	3,456	
2 Cabos á 20 idem.....	480	
1 Celador jubilado.....	200	4,136

PARTIDA DECIMA SESTA.

*Guardia Municipal.—Infantería.
Plana mayor.*

Primer comandante.....	2,000	
Segundo idem.....	1,200	
Primer ayudante.....	600	
Segundo idem.....	500	
Un tambor mayor.....	300	
Cuatro compañías.....		
Cuatro capitanes á 60 pesos.....	2,880	
A la vuelta.....	7,480	419,146

De la vuelta.....	7,480	419,146
4 Tenientes á 45 pesos.....	2,160	
4 Subtenientes á 30 pesos.....	1,440	
4 Sargentos primeros á 25 pesos..	1,200	
16 Idem segundos á 20 pesos.....	3,840	
16 Cabos primeros á 16 pesos.....	3,072	
16 Idem segundos á 14 pesos.....	2,688	
400 Soldados á 12 pesos.....	57,600	79,480

Caballería.—Plana mayor.

1 Comandante.....	1,500	
1 Segundo ayudante.....	800	
1 Alférez portá.....	500	
2 Compañías.....		
2 Capitanes á 80 pesos.....	1,920	
2 Tenientes á 60 pesos.....	1,440	
4 Alféreces á 41 pesos.....	1,968	
2 Sargentos primeros á 25 pesos..	600	
4 Idem segundos á 20 pesos.....	960	
24 Cabos á 18 pesos.....	5,184	
200 Soldados á 15 pesos.....	36,000	
2 Trompetas á 18 pesos.....	432	
230 Caballos á 6 pesos.....	16,560	67,864

Zapadores bomberos.

Una compañía.....		
1 Capitan científico.....	1,200	
1 Teniente idem.....	800	
2 Subtenientes idem á 50 pesos...	1,200	
1 Trompeta á 18 pesos.....	216	
2 Sargentos primeros á 25 pesos..	600	
Al frente.....	4,016	566,490

Del frente.....	4,016	566,490
2 Sargentos segundos á 20 pesos..	480	
6 Cabos á 18 pesos.....	1,304	
60 Soldados á 16 pesos.....	11,520	17,320

PARTIDA DECIMA SETIMA.

Gastos generales.

Festividades cívicas.....	2,000	
Impresiones, suscripciones de pe- riódicos, &c.....	2,000	
Giro de negocios judiciales.....	1,200	
Arreglo de archivos.....	300	5,500
Total.....		589,310

Art. 2º. Los gastos de conservacion y propagacion de la vacuna, quedan á cargo de la direccion general de los fondos de beneficencia pública.

Art. 3º. De todos los impuestos decretados en 21 de Abril anterior, el ocho por ciento se enterará mensualmente por la administracion de rentas municipales á la tesorería de la direccion general de los fondos de beneficencia pública que administrará los hospitales y casas de beneficencia, ejerciendo en ellas el Ayuntamiento la debida vigilancia.

Art. 4º. Los empleados en la Secretaría del Gobierno del Distrito serán nombrados por el Gobernador; los de la Secretaría del ramo judicial por el Tribunal Superior del Distrito; los de la Secretaría del Ayuntamiento y sus demas oficinas, por esta corporacion; y los de las otras que menciona esta ley por el Gobernador, á propuesta en terna del Ayuntamiento. Los gefes y oficiales de la guardia municipal serán nombrados por

el Gobernador. Los del resguardo diurno y cuerpo de bomberos por el Ayuntamiento, con aprobacion del Gobierno del Distrito.

Art. 5.º Los empleados no tienen derecho á jubilacion, cesantía ni montepío, sin que esta declaracion perjudique los derechos adquiridos hasta la fecha conforme á leyes anteriores.

Art. 6.º El Ayuntamiento no puede hacer ningun gasto extraordinario sin previa aprobacion del Gobernador.

Art. 7.º Cubiertas las atenciones del presupuesto, se atenderá con los sobrantes á la compostura y reposicion de empedrados, paseos, alumbrado, &c.

Art. 8.º Para el cobro de los impuestos decretados el 21 de Abril, tiene la administracion la facultad económico-coactiva.

Art. 9.º El hospital de San Pablo continuará bajo la dependencia del Ayuntamiento de México, hasta que la direccion de beneficencia lo haya dotado competentemente.

Art. 10. Quedan las cárceles á cargo del Ayuntamiento, que procurará establecer en ellas talleres para ayudar á cubrir sus gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno en México, á 4 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo traslado á V. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Zarco*.

Mayo 5.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Se aclaran cuáles son los artículos citados en las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859 relativos á procedimientos de los jueces del registro civil en el matrimonio.

Hoy digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tabasco, lo siguiente:

"Exmo. Sr.—En contestacion al oficio de V. E. número 55, de Abril último, en que manifiesta la equivocacion que se halla en la ley de reformas de 28 de Julio de 1859, por citar ésta en la conclusion de su artículo 3.º¹ el 45 de la diversa ley expedida por el ministerio de Justicia en 23 del mismo mes y año,² cuando ésta solo comprende 31 artículos; el Exmo. Sr. Presidente me manda decir á V. E. que el artículo que se cita en el 3.º de la referida ley de 28 de Julio de 1859, es el 15 y no el 45 de la de 23 del mismo mes y que por error³ aparece citado. Igualmente debo manifestar á V. E. que la referida ley de 23 de Julio en su artículo 4.º cita el 20, debiendo ser el 21 del mismo."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco*.

Se publicó por bando en 9 del presente.

1 Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 140.

2 Idem, idem, pág. 68.

3 Ese error está corregido en dicha Recopilacion, pág. 140.

Mayo 5.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Arreglo de la Guardia Nacional.¹

Exmo. Sr.—Siendo la Guardia Nacional el mas firme apoyo de la ley y de las libertades públicas, y deseoso el Exmo. Sr. Presidente de que ésta se asegure por cuantos medios sean posibles, así como el cumplir con las exigencias de la revolucion liberal que tantos sacrificios costara á la nacion; S. E. se ha servido ordenar que desde luego proceda V. E. á organizar los cuerpos nacionales á que se refieren las últimas comunicaciones dirigidas á V. E. con este objeto; sujetando dicha organizacion á la ley de 15 de Junio de 1848.²

Reitero á V. E. mi atenta consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—Zarco.

Se publicó por bando en 11 del actual agregando los artículos relativos de la ley citada.

Lo que sigue debia haberse puesto en la fecha 11, lo cual se deberá tener presente.

En cumplimiento de lo dispuesto y de las prevenciones de la ley citada cuyos artículos relativos dicen:

“Art. 4.º Todo mexicano que llegue á la edad de diez y ocho años, tiene obligacion de poner su nombre en el Registro de la Guardia Nacional. Este se llevará en cada municipalidad por la respectiva autoridad política, y en él se anotará el nombre, origen, edad, estado y oficio ó profesion de cada uno.

Art. 5.º Cada año se harán en el Registro los cambios necesarios en razon de las personas que mueran, las que se ausenten ó avecinden de nuevo, las que adquieran ó dejen de tener escepcion y las que pierdan el

¹ Véase el bando de 19 de Octubre de este año.

² No es de Junio sino de Julio, pág. 243 de la Coleccion de leyes y decretos de ese año. Edicion del Constitucional.

derecho de ciudadanía. Por esta vez el Registro se abrirá despues de publicada esta ley en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 6.º Al alistarse cada uno, espresará si tiene escepcion para el servicio; si quiere ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desea servir.

Las personas que tengan escepcion presentarán los documentos que la justifiquen, dentro de los ocho dias siguientes á los de su registro.

Art. 7.º Pasado el término de la presentacion, la respectiva autoridad política podrá hacer padrones é indagaciones con el fin de descubrir las personas que no se hubieren presentado, y éstas sufrirán una multa desde 2 hasta 100 pesos, ó una detencion de 2 á 30 dias, segun determine la misma autoridad, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Ademas, durante un año no podrán ser nombrados gefes y oficiales.

Art. 8.º Se exceptúan del servicio en toda la República:

Los ordenados in sacris y de órdenes menores y primera tonsura, que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

Los militares en servicio activo y retirados.

Los que sirven en la policia urbana y rural.

Los marineros.

Los encargados del poder ejecutivo en la Union y los Estados.

Los individuos de las cámaras y legislaturas y sus dependientes.

Los jueces, magistrados y empleados en los tribunales.

Los demas empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza que no puedan servir sin perjuicio público.

Los médicos y cirujanos, los farmacéuticos con establecimiento abierto.

Los mayores de 55 años y los enfermos habituales.

Los criados domésticos.

Art. 9.º Todos los comprendidos en el artículo anterior, pagarán una pension desde 2 reales hasta 15 pesos mensuales para fondos de la Guardia Nacional. Los gobernadores de los Estados reglamentarán todo lo relativo á la percepcion, recaudacion é inversion de este impuesto en el territorio de su mando, haciéndolo el Gobierno por lo que toca al Distrito y Territorios.

Art. 10. Respecto de los simples jornaleros del campo y operarios de las minas, que esceptuó la última ley, y las personas que como éstas vivan de su trabajo diario, y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensuales; cada Estado, atendidas sus circunstancias particulares, dará los reglamentos mas convenientes, ya para arreglar su servicio de modo que no se perjudique la riqueza pública, ni se les imponga una carga ruinosas; ya para concederles exenciones temporales, sin que por ellas queden sujetos á pension."

"He dictado las prevenciones siguientes:

I. Los subinspectores de las manzanas bajo la vigilancia del inspector del cuartel abrirán el registro para las inscripciones de los ciudadanos; y este registro permanecerá abierto durante los días 13, 14, 15 y 16 del presente mes.¹

II. A cada individuo que se inscriba se le espedirá una boleta en que conste haberlo verificado, espresando el número de la seccion en que se inscribió.

III. Pasado el término que se señala para la inscripcion, los subinspectores de manzana, acompañados en cada acera del ayudante de ella, formarán un padron exacto de todos los varones desde 18 á 50 años de edad, de su respectiva demarcacion, en el que anotarán los que ya se han inscrito, lo cual justificará cada individuo con la boleta respectiva, y los que no se han inscrito por cualquiera causa.

¹ Véase la providencia de 16 del presente que prorogó el plazo hasta el 23.

IV. El día 18 de este mes estarán concluidos los padrones, los cuales quedarán en poder de los subinspectores, remitiendo el mismo día una copia de ellos á la secretaría de este gobierno, bajo la pena, al que no lo verificare, de una multa que no esceda de 25 pesos

V. Los subinspectores de cada seccion anunciarán al público por medio de los periódicos y avisos en las esquinas, el lugar en que abran el registro y las horas que destinen para ello.

VI. En los pueblos sujetos á este gobierno, los prefectos, y donde no los hay, los ayuntamientos, dividirán las demarcaciones de su mando en secciones que faciliten á los vecinos la inscripcion en los registros de la Guardia Nacional, y nombrarán los ciudadanos que hayan de abrirlos, disponiendo ademas que abran los padrones de los cuales trata la prevencion I.

VII. Para las inscripciones, formacion de padrones y remision de ellos se sujetarán estas autoridades á los términos señalados en la prevencion III.

—
Mayo 6.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

—
Se prohíbe la estraccion para el extranjero de los indígenas de Yucatan. Penas á los contraventores.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente: